



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

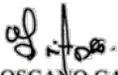
RADICACION: 081374089001-2018-00004

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES  
COOPSAGEN.

DEMANDADO: ANGEL DE JESUS LOAIZA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las providencias de fechas 25 de enero de 2018, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 12 de agosto de 2022.

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.  
Agosto doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las providencias de fechas 25 de enero de 2018, mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. Que las providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, en fecha 25 de Enero de 2018, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación
2. Que a partir de dichas actuaciones han pasado más de dos (02) años.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.



Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES COOPSAGEN contra: ANGEL DE JESUS LOAIZA MUÑOZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 060 del 2022, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**  
**Maria Cecilia Castañeda Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05557d97d94a3fcc29241b51a822b8c5c023153e7370b8f122866d6c32ac897c**

Documento generado en 12/08/2022 01:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**